



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

4599/2017

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día cinco de enero del año dos mil dieciocho.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°4599/2017, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el [REDACTED] [REDACTED]. Con número de documento de identidad [REDACTED]; en su calidad de representante legal de la sociedad [REDACTED], que puede abreviarse [REDACTED] y quien luego de haber subsanado prevención realizada por esta oficina, ha solicitado la entrega de la información referente a: **“Que me sea recibido el presente escrito. Me entregue copia certificada de la resolución que detalle en forma expresa la aplicación de la INCAPACIDAD por un período de cinco años, ya que en la resolución de CADUCIDAD DE CONTRATO no consta literalmente a INCAPACIDAD ni el plazo de dicha sanción, de igual forma solicito se haga constar la autoridad competente que emitió dicho documento, la fecha y los actos de notificación, ya que en nuestros archivos no consta un registro de la misma y no podemos constatar tal acto administrativo. Copia certificada del procedimiento que se llevó a cabo para informar a las demás instancias sobre dicha resolución.”** Hace las siguientes Valoraciones:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucionales del ISSS (UACI), a fin de que facilitara el acceso a la misma.

Que de acuerdo a la información solicitada, la Jefatura del Departamento de Contratos y Proveedores informó lo siguiente: que la solicitud de información del peticionario obedece a una interpretación errónea de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, puesto que en la resolución emitida por la Dirección General se estableció que el contratista incumplió el contrato, es decir que no se identificaron y/o probaron la existencia de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que justificara legalmente el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del [REDACTED] (ordinal primero de la parte resolutive); además se ordenó finalizar el contrato por la causal de CADUCIDAD (ordinal segundo de la parte resolutive).

El art. 94 LACAP establece las causales para declarar la caducidad de los contratos, y se puede observar que todas se refieren a un incumplimiento imputable al contratista, es decir, la caducidad es una sanción y consecuentemente solo ocurre cuando el contratista es culpable y responsable del incumplimiento. Cuando un contrato finaliza por un incumplimiento contractual en donde el contratista tiene a su favor alguna justificación legal, el contrato puede finalizarse por otras causales, menos la caducidad del contrato. Entonces la caducidad del contrato es en si mismo una declaración de responsabilidad en perjuicio del contratista.

El art. 25 LETRA “C” de la LACAP establece que: **“no podrán ofertar ni contratar con la administración pública aquellos proveedores a quienes la institución contratante les haya extinguido su contrato por causas imputables al contratista, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción”**. Es decir, que para aplicarse esa disposición únicamente se debe verificar: 1) Que el contratista



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

firmó un contrato con el ISSS, 2) que ese se extinguió, 3) que esa extinción tuvo origen en un incumplimiento por parte del contratista. El momento procesal oportuno para probar la existencia del incumplimiento o si éste era o no responsabilidad del contratista ocurrió cuando se ejecutó el proceso sancionador para declarar la caducidad del contrato.

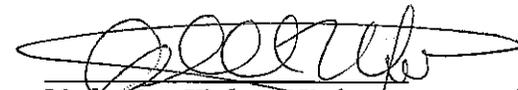
Por tanto, no es cierto que el ISSS deba ejecutar otro proceso sancionador para establecer que el contratista ha sufrido la extinción de un contrato por causas que le son imputables, ya que todas esas situaciones ya fueron establecidas mediante la resolución de Dirección General que le fue notificada en aquel entonces, y de la cual ya se le entregó copia, y para muestra se cita literalmente lo que resolvió la máxima autoridad del ISSS: ***tiénese por establecido el incumplimiento contractual por parte de [REDACTED] y además declárese la caducidad de contrato.***

Con ambas declaraciones de la autoridad se tuvo por cumplidos los requisitos del art. 25 letra "c" LACAP, y por tanto, la solicitud del contratista de exigir una resolución de incapacidad es improcedente, puesto que su incapacidad para contratar nació por ministerio de ley al cumplirse los requisitos que se han mencionado. Lo que el Instituto sí declaró y de lo cual existe una resolución es que el contratista sí es culpable de un incumplimiento contractual, además de declarar el contrato extinguido por la caducidad del mismo.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Resuelve:

Hágase del conocimiento del solicitante la información descrita en la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón
Oficial de Información OIR/ISSS

